



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA**

Aprobado por la Sala en sesión de hoy
Peréira, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Radicación: 66001-33-33-004-2014-00691-02 (J-0819-2017)

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Johon Jader Martínez Duque y otros

Demandado: Agencia Nacional de infraestructura - ANI, Autopistas del Café S.A. y municipio de Dosquebradas

Apelación de Sentencia

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en este proceso por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

A folios 105 y s.s. del Cd. 1, la parte demandante formula las que se extractan a continuación:

1.1. Se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el municipio de Dosquebradas y Autopistas del Café S.A. son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los daños y perjuicios de orden material e inmaterial, ocasionados a los señores Johon Hader Martínez Duque, Edilsa Muñoz Sánchez, Jefry Jamyr Martínez Muñoz y Leidy Katherine Gómez Melchor con ocasión al fallecimiento del joven Edison Johan Martínez Muñoz, producto de la falla en el servicio sobre la vía ubicada en la carrera 10 con calle 35 sector Playa Rica, hasta la intersección La Romelia, Dosquebradas (Rda.), concerniente a la

falta de semaforización, señalización, puentes peatonales y reductores de velocidad.

1.2. Se declare al municipio de Dosquebradas (Risaralda), administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados con las afirmaciones hechas ante los medios de comunicación, nacionales y locales, respecto al joven fallecido.

1.3. Se ordene a la ANI, al municipio de Dosquebradas y Autopistas del Café S.A., reconocer y pagar a Johon Hader Martínez Duque (padre), Edilsa Muñoz Sánchez (madre), Jefry Jamyr Martínez Muñoz (hermano) y Leydi Katherine Gómez Melchor (novia), por intermedio de sus apoderados, todos los daños y perjuicios a ellos ocasionados.

1.4. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas, a pagar por intermedio del apoderado de los demandantes, los perjuicios de índole material, moral y daño a la salud, así:

1.4.1. Por perjuicios materiales la suma de \$87.000.000 en la modalidad de lucro cesante, discriminados así: \$25.000.000 por el valor de la motocicleta perdida; y atendiendo la calidad de comerciante de la víctima, a los 25 años de vida en \$62.000.000.

1.4.2. Por perjuicios morales:

- Al señor Johon Hader Martínez Duque (padre), o a quien sus derechos represente al momento de quedar en firme la sentencia, la suma de 100 S.M.L.M.V. A la señora Edilsa Muñoz Sánchez (madre), o a quien sus derechos represente al momento de quedar en firme la sentencia, la suma de 100 S.M.L.M.V. Al señor Jefry Jamyr Martínez Muñoz (hermano), o a quien sus derechos represente al momento de quedar en firme la sentencia, la suma de 100 S.M.L.M.V. A la señora Leydi Katherine Gómez Melchor (novia), o a quien sus derechos represente al momento de quedar en firme la sentencia, la suma de 100 S.M.L.M.V.

1.4.2.1. Reparación del municipio de Dosquebradas por daño (afirmaciones hechas a los medios)

Al señor Jhon Hader Martínez Duque (padre), o a quien sus derechos represente al momento de quedar en firme la sentencia, la suma de 100 S.M.L.M.V. A la señora Edilsa Muñoz Sánchez (madre), o a quien sus derechos represente al momento de quedar en firme la sentencia, la suma de 100 S.M.L.M.V. Al señor Jefry Jamyr Martínez Muñoz (hermano), o a quien sus derechos represente al momento de quedar en firme la sentencia, la suma de 100 S.M.L.M.V. A la señora Leydi Katherine Gómez Melchor (novia), o a quien sus derechos represente al momento de quedar en firme la sentencia, la suma de 100 S.M.L.M.V.

2. HECHOS:

Se resumen de la siguiente manera (folios 108 y 109 Cd. 1):

2.1. El 21 de noviembre de 2013, cuando se movilizaba en su motocicleta de alto cilindraje de placas SPA77, el joven Edison Johan Martínez Muñoz tuvo un accidente de tránsito a eso de las 10:30 a.m. en la carrera 10 con calle 60 y 65 sector Playa Rica, en el municipio de Dosquebradas (Risaralda), aproximadamente 800 metros antes de llegar a la intersección La Romelia.

2.2. El joven Edison Johan fue ingresado a la institución de salud Corporación Médica para los colombianos, falleciendo en el mismo centro médico el 29 de noviembre de 2013, según dictamen médico por politraumatismo severo + edema cerebral + heridas múltiples cara y cuello; el fallecimiento fue inscrito en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 04609850.

2.3. De acuerdo con informe policial de accidente de tránsito (croquis) de fecha 21/11/2013, suscrito por los funcionarios Diana Patricia Bustos Muñoz y Jhon Eduard Beltrán Lesmes, dejan entrever que el accidente se presentó en plena vía, a la altura de cruce de peatones.

2.4. El joven Martínez Muñoz era estudiante universitario y se encontraba cursando la carrera de mercadeo y publicidad en la Universidad Andina Seccional Pereira, además era comerciante.

II. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA

Dentro del término para constar la demanda las entidades demandadas acudieron así:

El **municipio de Dosquebradas** a través de apoderado judicial presentó escrito que ocupa los folios 143 a 148 del cdno. 1, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y señalando como argumentos de defensa que, en el caso particular, si llega a demostrarse que la muerte del señor Edison Johan Martínez Muñoz, se produjo en las circunstancias de modo indicadas en el hecho tres de la demanda, resulta claro que la causa eficiente del daño no sería la supuesta ausencia de señales de tránsito, sino la culpa exclusiva de un tercero, esto es el peatón, quien también está obligado a cumplir las normas de tránsito.

Conforme al artículo 121 del Código de Tránsito terrestre, al referirse al comportamiento de los peatones, señala que: *«El peatón al atravesar una vía lo hará por la línea más corta, respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no viene ningún vehículo que no ofrezca peligro para el cruzamiento. Dentro del perímetro urbano el cruce deberá hacerse en las bocacalles y por las zonas demarcadas, si las hubiere.»*

Manifiesta la codemandada que, de aceptarse que es cierto que al momento de la aparición de la moto sobre la vía, una niña y su madre hicieron aparición sobre la vía intempestivamente, es decir, sin cerciorarse previamente que no viniera vehículo alguno que no ofreciera peligro, entonces la causa del accidente no fue la ausencia de señales de tránsito.

Finalmente observa que de la prueba documental allegada no se encuentra acreditado el nexo entre el daño y la relación de causalidad.

De otro lado, la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** presentó escrito que ocupa los folios 186 a 200 del cdno. 1, manifestando como argumentos de su defensa que en el presente caso no se encuentra probado que los perjuicios que dice haber sufrido la parte demandante se hayan ocasionado por una falla en el servicio de parte de dicha entidad.

Señala que los dichos de la parte actora carecen de soporte probatorio toda vez que en la descripción de los hechos se menciona que el día del suceso, el señor Edison Johan Martínez Muñoz se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta de alto cilindraje, cuando de manera intempestiva apareció sobre la vía una menor de edad a quien atropelló con su motocicleta causándole la muerte de manera instantánea, y a él graves lesiones que días después generarían su deceso. Así las cosas, alude que no existe una censura puntual y concreta en relación con la actuación u omisión en que incurrió la ANI, mucho menos prueba alguna que del comportamiento activo o pasivo de la Agencia Nacional se hubieran causado los perjuicios alegados por la parte demandante.

Señala la presencia de un eximente de responsabilidad cual es el hecho de un tercero, pues se tiene que la causa del accidente de tránsito en el que se viera implicado el señor Martínez Muñoz, fue -en palabras de la parte demandante- el hecho que la menor que en vida respondía al nombre de Manuela Ruda Zapata, se atravesara de manera intempestiva sobre la vía por la cual transitaba en su motocicleta la víctima directa del daño.

Indica que, con base en los hechos enunciados, se encuentra acreditado que la causa del accidente de tránsito aquel 21 de noviembre de 2013, fue la presencia intempestiva de la menor sobre la vía.

También invoca como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues refiere que basta observar el informe policial del accidente de tránsito para establecer que la conducta de la víctima del daño fue determinante para las lesiones y posterior daño que padeció el señor Martínez Muñoz; para el efecto en dicho informe la autoridad competente estableció como código de hipótesis del accidente de tránsito el No. 116, código que, de conformidad con lo dispuesto en el manual de diligenciamiento de informes de accidentes de tránsito, señala que se trató de un exceso de velocidad, situación que igualmente reporta la firma interventora del contrato de concesión No. 0113 de 1997.

De otro lado, precisa que si bien es cierto que el reproche de la parte demandante estriba en la presunta ausencia de señalización, puentes peatonales en la zona donde ocurrió el accidente de tránsito aquel 21 de noviembre de 2013, no es menos cierto que en dicho sector del proyecto vial sí existe la correspondiente señalización a efectos de guiar tanto el paso vehicular como peatonal; ahora bien,

la inconformidad de la parte demandante surge a partir de que en dicho tramo debía disponerse de un puente peatonal.

Sobre el particular refiere que los puentes peatonales no están incluidos dentro del alcance básico del contrato de concesión No. 0113 de 1997, es decir, no están a cargo del concesionario Autopistas del Café S.A. ni son su obligación, con lo cual dichos elementos hacen parte del amueblamiento urbano, esto es, radican en cabeza de cada municipio, según lo dispuesto por el Decreto 1504 del 4 de agosto de 1998, por medio del cual se reglamenta el manejo del espacio público. Bajo ese entendido, si merece reproche alguno la inexistencia de un puente peatonal en dicho sector de la vía, la responsabilidad recaería en el municipio de Dosquebradas, quien, para todos los efectos, sería la llamada a responder por dicho elemento, por cuanto la ley así lo dispone.

Por su parte, **Autopistas del Café S.A.** a través de apoderado, presentó escrito que ocupa los folios 302 a 329 del cdno. 1-1, refiriéndose de manera detallada a cada uno de los hechos de la demanda, en lo relacionado con las circunstancias de ocurrencia de los hechos señaló que se atenía a lo que resultara probado en el proceso, precisando que la conducción de vehículos y sobre todo de motocicletas ha sido tradicionalmente considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, cuyos riesgos deben ser asumidos por quienes se benefician de ella, que para el caso es quien se transportaba en la motocicleta.

Reconociendo el nivel de riesgo que representa el ejercicio de esta actividad peligrosa, no solo para el conductor sino para los demás usuarios de la vía, y en ese sentido la legislación ha facultado a las autoridades de policía para sancionar a quienes se aparten del deber de prudencia y de las reglas contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Resalta además que, en el informe policial aportado con la demanda, el supuesto accidente se habría producido en pleno sector residencial donde es absolutamente predecible el tránsito de peatones, incluso en edad infantil como la menor Manuela Ruda Zapata.

En cuanto a la responsabilidad de las entidades demandadas a la que hace referencia el apoderado del demandante, aclara que el informe policial de accidentes de tránsito aportado con la demanda se lee que la vía se encontraba

debidamente señalizada, tanto 2 kilómetros antes como 2 kilómetros después del sitio donde ocurrió el accidente.

Indica que las obligaciones de Autopistas del Café S.A. en relación con el contrato de concesión 0113 de 1997 se contraen estrictamente a las contempladas en el alcance de este; refiriendo que ni la instalación de semáforos, ni la de puentes peatonales forma parte de lo contratado. Expresa que Autopistas del Café S.A. ha cumplido de manera estricta el contrato de concesión sin que la entidad contratante haya declarado incumplimiento de ninguna de sus obligaciones.

De los llamamientos en garantía que fueron formulados por la parte pasiva, acudieron en término dentro del *sub lite*, tal como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 614 del cdno. 1-2, en su orden:

La **Compañía QBE Seguros S.A.**, en calidad de llamada en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, contestó el llamado mediante escrito que ocupa los folios 499 a 534 cdno. 1-2, advirtiendo en síntesis que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto el hecho generador de este radica en el mismo perjudicado directo Edison Johan Martínez Muñoz, ya que conducía con exceso de velocidad y no puede predicarse como falla en el servicio la ausencia de inmobiliario urbano, cuando no guarda nexo de causalidad con el daño alegado, ya que se basa en simples especulaciones y no permite la concreción firme de los elementos de una eventual responsabilidad.

Indica que, en el caso particular, no debe prosperar la solidaridad de la responsabilidad que se pretende de las demandadas, ya que como han hecho hincapié la codemandada y llamada en garantía ANI, la única responsable directa del tramo de esa vía es Autopistas del Café S.A.

Señala que, la pretensión de lucro cesante carece de estructura que la sustente y por ello, al ser incompleta, vaga e indeterminada, va en contra vía del debido proceso y en especial del derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del litigio, toda vez que no existen bases sólidas para atacar, sino simplemente se enuncia un valor abstracto por ausencia de contenido que lo respalde.

Con relación al nexo causal, refiere que hay ausencia de este, ya que el supuesto hecho antijurídico dañoso que alega la parte demandante como generador del

daño es la ausencia de inmobiliario urbano y de señalización, hechos ajenos a la realidad, ya que tal como se desprende del acervo probatorio y en especial del informe de accidente de tránsito, se da cuenta que el tramo de la vía en la cual se presentó el siniestro gozaba de buena señalización, la vía estaba en buen estado y las características del clima eran óptimas, por tal razón aunque la parte actora argumente que la responsabilidad recae sobre las codemandadas, las particularidades del accidente indican todo lo contrario, demostrando que hay una ausencia de nexó causal entre el supuesto hecho generador del daño planteado por la parte actora y el daño propiamente dicho.

Descendiendo al llamamiento en garantía, frente a los hechos señala que el contrato de seguro que se celebró entre la empresa QBE Seguros S.A. y la compañía aseguradora La Previsora S.A. en la modalidad de coaseguro, distribuyendo la responsabilidad de cada una de ellas, tal cual aparece en la póliza respectiva, en un 60% para QBE y un 40 % para La Previsora. Recalcando que QBE no puede ir más allá del 60% del valor asegurado en el amparo correspondiente a contratista y subcontratista, pues ese tramo de la vía fue concedido a Autopistas del Café S.A.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza en calidad de llamado en garantía de Autopistas del Café S.A., contestó mediante escrito que ocupa los folios 556 a 567 cdno. 1-2, indicando en suma que no le consta ninguno de los hechos del libelo petitorio y que se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora y por Autopistas del Café S.A.

Luego de hacer un recuento de las pólizas, así como de los certificados de modificación y las condiciones generales del contrato de seguro suscrito entre el llamante y la compañía aseguradora, indica que las pretensiones consignadas en el libelo, pretenden la indemnización en la modalidad de perjuicios extrapatrimoniales, lucro cesante, por la presunta mala señalización en las vías objeto del contrato garantizado, lo que ocasionó el lamentable accidente por el que falleció Edison Johan Martínez Muñoz, en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2013. Ante lo cual manifiesta que tales supuestos no se encuentran amparados por el seguro y fueron materia expresa de exclusión.

Advierte que no están acreditados los elementos de responsabilidad y de otro lado existen claras eximentes de responsabilidad en la medida en que como se

probará en el procesó, la asegurada Autopistas del Café S.A., de conformidad con el contrato objeto de la garantía, obró de acuerdo con las indicaciones, estipulaciones legales.

Por lo tanto, es inexigible el pago de la indemnización contemplada en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, por la falta de prueba de imputabilidad del daño al asegurado.

Autopistas del Café S.A., en calidad de llamado en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contestó el llamado mediante escrito que ocupa los folios 582 a 592 cdno. 1-3, indicando en suma con relación a los hechos y pretensiones de la demanda que se remiten a lo señalado en el escrito de contestación oportunamente presentado.

Sobre el llamamiento en garantía manifiesta que se opone, por cuanto el concesionario cumplió a cabalidad con las obligaciones que le fueron contratadas en virtud del contrato de concesión 00113 de 1997, pero además no es correcto afirmar que por la celebración del contrato de concesión tal entidad se pueda desentender de las obligaciones legales y contractuales entre ellas la vigilancia y supervisión relacionados con el cumplimiento del contrato.

De otro lado, **Seguros Generales SURAMERICANA S.A.**, en calidad de llamado en garantía de Autopistas del Café S.A., contestó mediante escrito que ocupa los folios 632 a 650 cdno. 1-3, indicando en suma que se opone a todas las pretensiones de la demanda, especialmente aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, ya que no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza del demandado.

Advierte que se opone al monto exagerado de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado.

Explica que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad administrativa en cabeza del llamante en garantía, toda vez que el asegurado cumplió con las obligaciones que se contraen estrictamente en el contrato de Concesión No. 0113 de 1997.

Precisa que los puentes peatonales no están incluidos dentro del alcance básico del contrato mencionado, toda vez que dichos elementos hacen parte del amueblamiento urbano, esto es, radican en cabeza de cada municipio según lo dispuesto por el Decreto 1504 del 4 de agosto de 1998, por medio del cual se reglamenta el manejo del espacio público. Correspondiendo a la parte demandante probar el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño, elemento necesario para declarar responsabilidad administrativa en cabeza de un demandado.

Señala que, de los hechos de la demanda, es clara la responsabilidad del joven Edison Johan Martínez Muñoz, evidenciando un hecho notorio la falla en la conducción de la motocicleta, toda vez que conducía en una vía de características recta, plana, en buen estado y seco, en zona residencial y con señales de velocidad de 60 kilómetros demostrando la hipótesis del informe policial donde el conductor de la motocicleta transitaba con exceso de velocidad.

Descendiendo al llamamiento en garantía, para resolver la relación del asegurado y el asegurador es necesario remitirse al contenido de las condiciones generales y particulares de la Póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 0228225-0, vigente entre el 30/12/2012 y el 30/12/2013 y que se demuestre en el proceso, manifestando que se atiene a lo que resulte probado.

Solicita que al momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre la asegurada Autopistas el Café S.A. y la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 0228225-0, vigente entre el 30/12/2012 y el 30/12/2013.

Luego **LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros**, en calidad de llamado en garantía de QBE Seguros S.A., contestó el llamado mediante escrito que ocupa los folios 708 a 720 cdno: 1-3; indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, dada la inexistencia o falta de configuración de la responsabilidad administrativa de que se acusa a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Precisa que el contrato de concesión 0113 de 1997 fue suscrito por Autopistas del Café S.A. y el Instituto Nacional de INVIAS y fue concedido por este último al instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy ANI.

Considera que es claro que las fallas que se pretenden y que sean atribuibles al estado de las vías se le puede endilgar a Autopistas de Café, pero nunca a la ANI. Ahora bien, advierte que no se le puede endilgar responsabilidad a las demandadas sobre un accidente de tránsito, cuando el hecho generador de este, radica en el mismo perjudicado directo, señor Edison Johan Martínez Muñoz, ya que conducía en exceso de velocidad y no puede predicarse como falla en el servicio la ausencia de inmobiliario urbano, cuando no guarda nexo de causalidad con el daño alegado, ya que se basa en simples especulaciones y no permite la concreción firme de los elementos de una eventual responsabilidad.

En cuanto al llamamiento en garantía indica que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI como tomadora y aseguradora suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000703544469 con la compañía La Previsora S.A. Compañía de Seguros donde se distribuyeron las cargas de la siguiente manera QBE Seguros S.A. asumió el 60% de la póliza y La Previsora Compañía de Seguros asumió el 40% de la póliza.

III. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, en sentencia del 30 de junio de 2017 (fs. 1041 y s.s., cdno. 1-4), negó las súplicas de la demanda con base en los siguientes argumentos:

Luego de un análisis probatorio, determinó la *a quo* que si bien no se estableció la velocidad a la que iba el señor Martínez Muñoz, al momento del impacto de la motocicleta con la menor que atravesó la vía en compañía de su madre, desde su conocimiento, los agentes de tránsito concluyen que tanto los daños materiales, como el patrón lesional sufrido por los involucrados, conlleva a determinar que era muy superior al límite establecido para el sector, recalcando además que la zona aledaña es residencial existiendo norma expresa que regula que en este tipo de sectores la velocidad debe ser de 30 kilómetros.

Manifiesta la juez de primera instancia que si bien no fue posible la práctica de prueba técnica, con el fin de determinar la velocidad a la que iba el motociclista y demás aspectos del accidente que involucran un estudio especializado, con conocimientos en física, los testimonios rendidos por los agentes de tránsito son consistentes y congruentes con los hallazgos encontrados en el lugar de los

hechos, y que fueron plasmados en el croquis y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Máxime si se tiene en cuenta el relato de la señora Ayda Milena Zapata Ochoa, madre de la niña que falleció en el lugar de los hechos, rendido ante funcionario de policía judicial momentos después de sufrido el accidente, el cual si bien no puede darse el valor probatorio propio de un testimonio, es una prueba indiciaria que debe valorarse en contraste con el conjunto de pruebas que obran en el expediente, habida cuenta que dan una versión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el siniestro por el cual se imputa responsabilidad a las entidades aquí demandadas.

Conforme la declaración rendida por la señora Zapata Ochoa, momentos después del accidente, se evidencia que, al momento de cruzar la vía en compañía de su hija, tuvo la percepción que la motocicleta venía lejana, alcanzando a llegar al separador, sin embargo, su hija no lo alcanzó siendo arrastrada por la motocicleta.

Con ese marco de circunstancias, debe decir este juzgado que si bien es cierto se reprocha al municipio de Dosquebradas, la Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas del Café S.A. una falla en el deber de señalización que le asiste sobre las vías de su territorio, título de imputación que encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, no puede perder de vista este estrado judicial que los hechos se desarrollan en el marco de un accidente de tránsito, es decir las lesiones y posterior deceso de Edison Johan Martínez Muñoz ocurrió con ocasión del desempeño de una actividad peligrosa, concretamente el impacto de la motocicleta conducida por el demandante en la humanidad de la menor Manuela Ruda Zapata.

Entonces, los daños acaecidos como consecuencia de la conducción de vehículos, actividad catalogada como peligrosa, se estudian bajo la arista de la responsabilidad objetiva, en la medida que su ejercicio implica un peligro potencial y latente de causar daño a los bienes e intereses protegidos por el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, al hallarse probado en este asunto que el daño surge como consecuencia precisamente del desarrollo de la actividad peligrosa de conducción de vehículos, en principio los llamados a resarcirlo, son los sujetos que desempeñaban esa actividad y los propietarios del automotor.

Corolario de lo hasta ahora expuesto, se abre paso el eximente de responsabilidad advertido por las entidades demandadas; cual no es otro distinto a que en el presente caso nos encontramos frente al hecho o culpa exclusiva de la víctima como la causa adecuada del daño al incrementar el riesgo al exponerse a este.

Así las cosas, en el presente asunto, la Juez Cuarta resolvió denegar las pretensiones de la demanda al considerar que no existe antijuridicidad del daño sufrido por los demandantes.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, a través de escrito que ocupa los folios 1060 y s.s. del cuaderno 1-5, interpone y sustenta el recurso de apelación indicando que la *a quo* no tuvo en cuenta en su decisión que el conductor no se encontraba en estado de embriaguez y que no existe prueba directa sobre su desplazamiento a velocidad superior a la permitida, pues como lo indicó el señor agente de tránsito Jhon Edward Beltrán Lesmes, a la pregunta si el informe policial de tránsito es el documento expedito para determinar la velocidad, indicó que no era un elemento determinante de la velocidad.

En consecuencia, no resulta razonable que el sentenciador, para declarar la inexistencia de nexo causal entre la falla del servicio y el daño demandado, se apoye en la inexistencia de testigos presenciales de los hechos, sin considerar la consecuencia jurídica del indicio grave en contra de las entidades demandadas que a pesar de tener conocimiento de que la vía era considerada como vía rápida y que allí con frecuencia ocurrían gran cantidad de accidentes no hicieron nada por evitar dicha situación.

Las demandadas omitieron el deber de señalización que les asistía sobre las vías de su territorio, este hecho constituye por sí solo prueba directa, de una seria omisión inherente al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de conservación y señalización de esta vía que se encuentra bajo su responsabilidad y, por tanto, hace surgir ese nexo indiscutible entre la falla del servicio y el daño demandado en reparación.

Consideró la juez de instancia innecesario pronunciarse sobre la alta accidentalidad, el número elevado de lesionados y de muertos, ocurridos en el

sector comprendido entre la carrera 10 con calle 35 hasta la intersección la Romelia (Dosquebradas), lo que da a entender que existe una falla en el servicio por la falta de puentes peatonales, señalización y semaforización, hecho que se logra demostrar con los derechos de petición realizados a las diferentes entidades y las respectivas contestaciones aportados al proceso.

Señala que las entidades omitieron dar aplicación a la normatividad vigente frente a la prevención y educación de accidentes, pues no instalaron elementos de señalización ni reductores de velocidad que les permitieran a los conductores ejercer la conducción del vehículo de manera preventiva. Asimismo, la falta de puentes peatonales permite inferir las consecuencias de los moradores del municipio de Dosquebradas para pasar de un barrio a otro. Para el caso en cuestión, la falta de señalización y medidas de prevención permitieron en este caso que Edison Johan Martínez impactará con transeúnte, este último viéndose obligado a travesar la vía por la falta de un puente peatonal en el sector.

En otras palabras, descendiendo al caso concreto, para efectos de imputación de responsabilidad, resulta lógico afirmar que, de haber cumplido las demandadas con sus obligaciones de hacer puentes peatonales, de instalar reductores de velocidad y de haber instalado señales preventivas, el accidente de tránsito no se hubiera presentado.

Conforme se demostró en los alegatos de conclusión, escrito que de modo alguno no fue valorado o tenido en cuenta por el juez, toda vez que en el proceso se encuentran debidamente probados una serie de hechos constitutivos de indicios, que apreciados en conjunto, permitían inferir que las características, las deficiencias por falta de semáforos, puentes peatonales y los peligros presentes en el punto de la vía rápida, donde se presentó el accidente de tránsito objeto de este proceso permiten inferir con suficiente certeza, que el accidente se produjo por falta de señalización.

De acuerdo con lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

**V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

A la convocatoria debida que se dio mediante auto del 10 de noviembre de 2017 (fl. 1078 Cd.1-5), concurren las partes así:

La **parte demandante** alegó de conclusión mediante escrito visible a folios 1080 y siguientes del cuaderno 1-5, mediante el cual efectúa un recuento de las circunstancias fácticas del suceso para afirmar que el accidente se presentó porque a falta de puentes peatonales y señalizaciones de tránsito, la menor **Manuela Ruda Zapata** acompañada de su madre cruzaba la vía rápida denominada **Playa Rica**. **Edison Martínez** se movilizaba en una motocicleta y a falta de reductores de velocidad, señales de tránsito, fue sorprendido por el peatón antes mencionado.

En el mencionado escrito la parte actora realiza un análisis del material probatorio recaudado para concluir, como lo hizo en su alzada que, con base a los criterios de imputación de omisión, es dable revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones.

La **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** presentó escrito visible a folios 1089 y ss., cdno. 1, a través del cual refiere que a lo largo de la presente controversia la parte actora no logró demostrar cómo dicha entidad causó perjuicio alguno.

La llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, alegó de conclusión mediante escrito visible de folios 1092 a 1103 del cuaderno 1-5, en el que manifiesta que si bien dentro del plenario no se practicó la prueba técnica con el fin de determinar la velocidad a la cual se movilizaba la motocicleta y demás aspectos del accidente que involucran un estudio especializado y calificado, los testimonios rendidos por los agentes de tránsito son consistentes y congruente con los hallazgos encontrados en el lugar de los hechos, y que fueron plasmados en el croquis y en el informe policial de accidente de tránsito.

Por su parte, **Autopistas del Café S.A.** concurrió al proceso con escrito de alegatos (fls. 1106 y ss., cdno. 1-5) reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

El señor Agente del Ministerio público, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Procede el Tribunal a decidir sobre el asunto litigioso, para lo cual es competente en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*.

Revisados los presupuestos procesales de la acción y del procedimiento, y por cuanto no se observa causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta ahora se ha surtido, procede la Sala a decidir en esta instancia sobre el asunto planteado, de acuerdo con los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante.

2. OBJETO DE DECISIÓN

El análisis del asunto litigioso en esta instancia se circunscribe a los aspectos que son objeto del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante para lo cual la Sala analizará si existe o no responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de noviembre de 2013 en la carrera 10 con calle 60 y 65 sector Playa Rica en el municipio de Dosquebradas, aproximadamente 800 metros antes de llegar a la intersección La Romelia, o si por el contrario es un hecho atribuible de manera exclusiva a la víctima, o a un tercero.

3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política es deber del Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Así mismo fue estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el instrumento para hacer efectiva dicha cláusula constitucional de responsabilidad estatal, mediante el medio de control de reparación directa, que permite demandar el resarcimiento del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o

la ocupación temporal o permanente de un inmueble con ocasión de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Tiene establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado que dos son los postulados que fundamentan la responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 superior: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *«sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad»*¹.

Igualmente, la Corte Constitucional ha dicho que *«la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable»*².

Esta cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por la acción como por la omisión de un deber normativo. Es así que con la Carta Política de 1991 se produjo la *«constitucionalización»*³ de la responsabilidad del Estado y se erigió esta como garantía de los derechos e intereses de los administrados, que venía reconociendo la jurisprudencia y que ha dado lugar a la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial.

La determinación de uno u otros regímenes de responsabilidad estatal corresponde al juzgador, en virtud del principio de *lura Novit Curia*, aplicable en las acciones de reparación directa como una excepción a la regla de la justicia rogada en materia contencioso administrativa, el cual le confiere al funcionario judicial el direccionamiento hacia el régimen de responsabilidad pertinente a los fundamentos de hecho o *causa petendi*, realizando la valoración que le corresponde por excelencia acerca de las actividades y elementos que hubieren intervenido en tales sucesos, con miras a encausar el análisis del asunto planteado hacia el sistema de imputación que la jurisprudencia ha elaborado,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. 760012331000199703251 01 (20.507).

precisamente, en consideración a las diversas actividades de la administración y a los elementos involucrados en tales actuaciones.

Observa la Sala que los perjuicios reclamados en la demanda, al parecer de los accionantes, fueron ocasionados por la falta de señalización (puente peatonal), en el sector Playa Rica del municipio de Dosquebradas, a la altura de la carrera 10 con calle 60 y 65, aproximadamente 800 metros antes de llegar a la intersección La Romelia, lo que quiere decir que el título de imputación es el de la falla del servicio, el cual se deriva del incumplimiento de las obligaciones estatales, el mal funcionamiento de la Administración o la inactividad de la misma.

Este régimen de responsabilidad se configura con la existencia de tres elementos imprescindibles: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, para que las pretensiones incoadas en la presente demanda tengan vocación de prosperidad, es necesario que se demuestre, a través de medios probatorios idóneos y oportunamente allegados al proceso, los elementos que componen la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio.

4. ANÁLISIS JURIDICO PROBATORIO.

Con el fin de lograr la verdad procesal y esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, es del caso traer a colación las pruebas legalmente allegadas al plenario. El caudal probatorio es extenso e implica el análisis de las diferentes piezas vertidas en el mismo, teniendo especial incidencia los testimonios, el informe policial, la inspección ocular y el informe ejecutivo, sin dejar de lado el material probatorio al que se ha referido la parte recurrente.

Teniendo en cuenta que las apreciaciones de orden fáctico expresadas en la sentencia impugnada no son objeto del recurso, es del caso referirse al análisis que se hizo por parte de la *a quo* en el fallo de primera instancia.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por agentes de tránsito de la Secretaría Municipal de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas (fl. 804-805 C. 1-3), se observa la siguiente información:

- Gravedad: Con muertos
- Clase de accidente: atropello
- Lugar: Carrera 10 Calle 60 y 65 en sentido Dosquebradas - Santa Rosa
- Fecha y hora: 21/11/2013, hora de ocurrencia 10:30, hora levantamiento: 11:50
- Características del Lugar 6.1 ÁREA Urbana, 6.2 SECTOR Residencial, 6.4 DISEÑO Tramo de vía, 6.5 TIEMPO Normal.

Del Informe Ejecutivo -FPJ-3- calendado 21 de noviembre de 2013 que obra de folios 841 a 844 del cuaderno 1-4, suscrito por los agentes de tránsito John Edward Beltrán Lesmes y Diana Patricia Bustos Muñoz, se extrae:

Delito: homicidio y lesiones personales culposas en accidente de tránsito; lugar de los hechos carrera 10 entre calle 60 y 65 aproximadamente, avenida Ferrocarril, zona urbana, vía pública de la ciudad de Dosquebradas, narración de los hechos:

«Siendo las diez y treinta y cinco (10:35) de la mañana del día 21 -11-2013 se atiende accidente de tránsito de una motocicleta de placa SPA77 conducida por el señor EDISON JOHAN MARTÍNEZ MUÑOZ y una peatón menor de edad quien en vida respondía al nombre de MANUELA RUDA ZAPATA, al parecer la menor cruzaba la vía de oriente a occidente sobre la calzada de la avenida del ferrocarril sentido Dosquebradas Santa Rosa a la altura de la calle 60, quien fue arrollada por el motociclista dejándola sin vida en el lugar de los hechos, muerte diagnosticada por el personal de bomberos; al llegar al lugar ya había sido trasladado el conductor de la moto a la Clínica Pinares Médica.»

Asimismo, consideró la *a quo* la inspección ocular realizada por técnico en criminalística e investigación judicial obrante de folios 858 a 861 cdno. 1-4 - expediente Fiscalía 33 Seccional, al vehículo conducido por el señor Martínez Muñoz, motocicleta marca Suzuki, línea:600 color negro, placa SPA 77, servicio particular; se estableció que por el fuerte impacto y los daños que presenta el vehículo «Moto» es declarado en pérdida total, al tiempo que se hizo una revisión de frenos, dispositivos luminosos y acústicos estando en buen estado de conservación y con relación a las llantas precisó que presentaba el labrado reglamentario para la adherencia al manto vial, cumpliendo los parámetros establecidos en la ley.

En este punto es preciso mencionar que, en cuanto a la obligación de mantenimiento vial, la Ley 105 de 1993 «*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*», define la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, los Departamentos y los Municipios (artículo 16), previendo la obligación de las entidades nacional y territoriales en la construcción y conservación de la vía de su propiedad, así:

«CAPÍTULO II

Funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte

Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley»

En relación con la interpretación de estas normas sobre la obligación de mantenimiento de la infraestructura vial, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

«Se concluye entonces, que la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales en materia de infraestructura vial confirma la intención del legislador de asignar la responsabilidad de conservación y mantenimiento de las vías a cada uno de los entes que en virtud de la ley figuran como responsables de este tipo de activos, lo que necesariamente se traduce en la focalización de la inversión de los recursos del presupuesto nacional hacia el tipo de vías que por sus características integran la red vial nacional; otro tanto, sucede con la focalización de los recursos de los presupuestos departamentales, municipales o distritales, en relación con las respectiva infraestructura vial a su cargo» .(resaltó la Sala)

Y en lo atinente a la obligación de señalización vial, la Ley 769 de 2002, contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre, prevé la siguiente clasificación de las señales de tránsito:

«ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

PARÁGRAFO 2o. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.»

El mismo código dispone que corresponde al Ministerio de Transporte el diseño y definición *«de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente»*, al igual que consagra dichas señales como de *«obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional»* (artículo 115). Ahora, en relación con la entidad a cargo del cumplimiento de la obligación de señalización, indica que *«cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción»* (parágrafo 1) y que *«en todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente»* (parágrafo 2 *ibídem*).

Con fundamento en lo anterior, es pertinente reiterar que en relación con la imputabilidad del daño a las demandadas, en el libelo se afirmó que el daño ocasionado al señor Edison Johan Martínez Muñoz era atribuible a estas, por la falta de señalización, específicamente de un puente peatonal, que evitara el peligro que amenazaba a los transeúntes como a los conductores, en la carrera 10 con calle 60 y 65 sector Playa Rica, en el municipio de Dosquebradas (Rda.), aproximadamente 800 metros antes de llegar a la intersección La Romelia.

En el caso que convoca, la *a quo* resolvió negar las súplicas de la demanda al considerar probada la excepción del hecho o culpa exclusiva de la víctima al considerar que el señor Martínez Muñoz iba a bordo de su motocicleta de alto cilindraje con exceso de velocidad, sin que pudiera haber realizado ninguna maniobra que evitara el impacto con un peatón que cruzaba la vía.

Ahora bien, los daños acaecidos como consecuencia de la conducción de vehículos, actividad catalogada como peligrosa, se estudian bajo la arista de la responsabilidad objetiva, en la medida que su ejercicio implica un peligro potencial y latente de causar daño a los bienes e intereses protegidos por el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, al hallarse probado en este asunto que el daño surge como consecuencia precisamente del desarrollo de la actividad peligrosa de conducción de vehículos, en principio los llamados a resarcirlo, son los sujetos que desempeñaban esa actividad y los propietarios del automotor.

En ese orden de ideas y a partir del precedente del Tribunal de Casación Civil establecido en la sentencia proferida el 24 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado bajo el No.: 11001-3103-038-2001-01054-01. MP. William Namén Vargas, para que las pretensiones estén llamadas a prosperar, la parte demandante debe probar dentro de este asunto, que la presunta falla atribuible a las entidades demandadas rompió la imputación que, por el ejercicio de la actividad peligrosa, les es atribuible al conductor del vehículo, es decir a Edison Johan Martínez Muñoz.

Descendiendo al caso que convoca y de acuerdo con las inconformidades manifestadas por la parte actora recurrente, en el modo antes advertido, es del caso entonces analizar las condiciones de señalización vial para prevención, información y marcas, pasos peatonales, puentes peatonales, semáforos presentes en el sector, que coadyuven al tránsito vehicular y peatonal.

Sobre este aspecto se ha estructurado la causa eficiente del daño sufrido por el joven Edison Johan, y en ese sentido el apoderado de la parte actora realizó especial hincapié en las pruebas testimoniales de las cuales se establece que el sitio de los hechos es un sector urbano, no existían semáforos, ni puentes peatonales, ni señales de prevención vial advirtiendo la existencia de señal reglamentaria de velocidad en el sector de 60 kilómetros por hora, precisando que la zona es residencial, y a pesar que coloquialmente se dice que es rápida, existe

norma expresa que estipula que en estos sectores debe disminuirse la velocidad. Sin embargo, la sola falta de señalización de prevención y estructuras de seguridad vial dirigidas a los peatones en el lugar de los hechos no constituye en elemento de juicio suficiente para imputar responsabilidad a la administración, ya que de así quienes transiten por las vías estarían de antemano exentos de cualquier responsabilidad y esta última le sería atribuible a los entes públicos independientemente de las circunstancias que rodeen los hechos, lo cual no puede ser de recibo.

Ahora, si bien quedó demostrado con las pruebas obrantes dentro del plenario que no existe puente peatonal en el sector donde ocurrió el siniestro, lo cierto es que no se acreditó que hubiera tenido incidencia directa en el accidente, por el contrario, las pruebas recaudadas controvierten dicha hipótesis y apuntan a que el accidente en realidad se produjo por el exceso de velocidad de la víctima, el cual tuvo lugar en horas de la mañana, con visibilidad óptima, tiempo seco y la vía en buenas condiciones de mantenimiento, descartando la influencia de factores externos que hayan llevado a la ocurrencia del accidente.

Además existía señalización suficiente en el sitio que demarcaba la velocidad máxima permitida, y el tránsito seguro por el sector estaba directamente relacionado con el cumplimiento de las normas de tránsito exigidas a quien ejerce una actividad peligrosa como en este caso la conducción de vehículos.

Así las cosas, de las declaraciones rendidas por los agentes de tránsito Diana Patricia Bustos Muñoz y Jhon Eduard Beltrán Lesmes, así como del informe policial elaborado por los referidos funcionarios al momento del accidente, observa esta Corporación que efectivamente la vía en que ocurrió el hecho de tránsito no tenía un puente peatonal, lo que podría constituir en un principio una omisión por parte de las entidades demandadas; sin embargo, en modo alguno puede afirmarse que tan precisa circunstancia se constituyó en la causa eficiente del daño, es decir, no existe prueba que, de manera indefectible, demuestre que esa omisión haya sido determinante en el accidente -como lo indica la parte demandante- pues del material probatorio no se puede determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito, sin que al efecto valgan simples conjeturas. Aunado a que las fotografías de la motocicleta, la distancia a que quedó tendido el motociclista con respecto al

impacto con la menor, indicarían que la causa eficiente si fue la velocidad, que corrobora lo dicho por la mamá y que ya fue aludido en estas consideraciones.

Bajo este contexto, y teniendo en cuenta que además no obra dentro del expediente elemento de prueba adicional alguno expedido por una autoridad que dé cuenta en especial sobre tales circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito, ya que no se pudo realizar la prueba técnica para respaldar los demás aspectos del siniestro, con el fin de que esclarecer tales circunstancias, se tiene entonces que de conformidad con las pruebas testimoniales y el informe de accidente expedido por agentes de tránsito del municipio de Dosquebradas, no se logra establecer cuáles fueron las circunstancias de modo o la forma en que ocurrió el multicitado hecho de tránsito y en especial si la falta de un puente peatonal en la vía fue la causa eficiente del daño, pues de las pruebas no puede la Sala colegir u obtener elementos de convicción sobre las condiciones que rodearon la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, no se demostró en el plenario que el accidente sufrido por la víctima Edison Johan Martínez Muñoz, hubiera tenido su causa en la endilgada omisión de las entidades demandadas en cuanto a la falta de señalización de la vía (puente peatonal) por la cual se desplazaba el demandante en su motocicleta, pues si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por el joven Edison Johan, como consecuencia de las lesiones que padeció este a causa del tantas veces referido accidente, dicho material probatorio, se insiste, no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro en el que aquél perdió la vida, información que resultaba necesaria acreditar con elementos de prueba fehacientes y contundentes y por tanto, de suma importancia a fin de precisar el grado de participación y eventualmente de responsabilidad de las demandadas en los hechos acá imputados, lo cual se echa de menos, por el contrario la supuesta falla en el servicio endilgada a las entidades codemandadas quedó desprovista de prueba, lo cual era ineludible demostrar, en la medida en que solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción u omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.

Lo anterior por cuanto la sola demostración de la ausencia de puente peatonal en la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que con tal situación se causan, pues a esa prueba debe

unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, esto es, la demostración de que el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión de la parte accionada, en su deber de adopción de medidas de seguridad, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño.

En reciente providencia, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo⁴ al analizar el daño causado por accidente de vehículos / responsabilidad del estado por falta de señalización, indicó:

«(...)

Si bien el proceso no cuenta con medios de prueba incontrovertibles para determinar la velocidad a la que se desplazaba la señora María Angélica Rico Santana, lo cierto es que la declaración del señor Luis German Morales Pérez fue coherente, afín y consecuente en cuanto a lo sucedido el 30 de enero de 2004, en el lugar denominado "La Balastrea", ubicado en la vía que de Palermo conduce al municipio de Teruel, en el departamento del Huila, pues se acompaña con las demás pruebas aportadas al plenario, entre ellas, el informe del accidente de tránsito elaborado por el agente de tránsito Ramiro Díaz Cárdenas, documento que señaló como causa probable del accidente la "FALTA DE PERICIA DEL CONDUCTOR Y EXCESO DE VELOCIDAD".

(...)

Entonces, la señora María Angélica Rico Santana incrementó el riesgo que la conducción de vehículos automotores implica, pues, tal y como se afirmó en el dictamen pericial, si hubiese transitado a la velocidad máxima permitida, -60 kilómetros por hora- por la curva denominada "La Balastrea", no había ningún peligro de salirse de la vía, lo cual ocurrió con la lamentable consecuencia de su deceso.

No sobra reiterar que la conducción de vehículos constituye una actividad altamente peligrosa y, por tanto, exige de manera necesaria e ineludible que quien la ejerza extreme las medidas de precaución para garantizar su propia integridad y la de los demás usuarios de las vías.

Adicionalmente, se resalta que la actuación de la señora María Angélica Rico Santana no se encuentra vinculada, de ninguna manera, con el servicio, porque ella era quien tenía la guarda del vehículo particular de placas CGW-224 y, en ese sentido, tenía la obligación de desplegar la referida actividad con las medidas de seguridad respectivas.»

En este punto es importante advertir que no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 167 del C.G.P, constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., 25 de octubre de dos 2019. Rad. No.: 41001-23-31-000-2006-00097-01(52859). Actor: Carlos José Rico y otros. Demandado: Instituto Nacional de Vías y otros. Referencia: acción de reparación directa.

del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no es suficiente para ello. Así, es forzoso establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél⁵, situación que en el presente asunto no se dio.

Sobre este punto el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, de la que hoy se destaca un reciente pronunciamiento ha dicho⁶:

«En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aún así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad. Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. Al respecto, no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C. de P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política»

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., 14 de julio de 2016, Rad. No.: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

Así las cosas, pese a encontrarse probado el primer requisito atinente al daño, materializado en el fallecimiento del señor Edison Johan Martínez Muñoz, la parte actora no cumplió con la carga probatoria del segundo elemento de responsabilidad, como es el de la falla, que le correspondía acreditar en este régimen de responsabilidad, lo cual impide en este caso particular efectuar el análisis del otro elemento de responsabilidad como es el del nexo de causalidad.

Ahora, en torno al argumento de la juez de instancia en el sentido de señalar que la causa eficiente del daño, no fue la inexistencia de un puente peatonal en la vía sino la imprudencia y velocidad al momento de ejercer la actividad peligrosa por parte de la víctima, debe precisarse que para la Sala ello no tiene fundamento, por cuanto precisamente debido al precario material probatorio que obra dentro del expediente, no fue posible establecer las circunstancias específicas en que sucedieron los hechos por los cuales aquí se demandó, no puede concluirse que haya sido una conducta del actor la causa exclusiva del daño, pues tal circunstancia no quedó debidamente demostrada dentro del plenario con medio probatorio alguno, cabe indicar, la *a quo* reconoció que no fue posible la práctica de prueba técnica con el fin de determinar la velocidad a la que iba el motociclista y demás aspectos del accidente que involucran un estudio especializado.

En tan virtud, dada la ausencia elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a las codemandadas, esta Corporación confirmará la sentencia de primera instancia empero bajo los argumentos esbozados en precedencia.

5. COSTAS.

En punto a la condena en costas, esta Sala recoge la postura y acoge los planteamientos expuestos por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente radicado número: 76001-23-33-000-2013-00668-01(1909-17) del 24 de enero de 2019 en cuanto precisa que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

Así las cosas, y en vista de que en esta instancia no aparece en el expediente la prueba de causación de expensas que justifiquen su imposición y al no evidenciarse además conducta temeraria o de mala fe de las partes trabadas en esta relación litigiosa que amerite su imposición, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. FALLA

1. **CONFÍRMASE** la sentencia proferida por la Juez Cuarta Administrativa de Pereira el día 30 de junio de 2017 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Sin costas por las consideraciones expuestas.
3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
MAGISTRADO**



**LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO
MAGISTRADO**

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)